



CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTES:	MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ. CC. 34.054.300 JIMMI WALTER GALVEZ BENITEZ. C.C 18.608.408
DEMANDADOS:	ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES. C.C. 1.115.069.787. MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ. C.C 39.840.785
RADICACIÓN	76.111.40.03.001.2018-000552-00
ASUNTO	Sentencia de 1ª Instancia Anticipada No. 115

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES:

Correspondió por reparto a este juzgado la demanda ejecutiva singular formulada a través de apoderado judicial por los señores **MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ y JIMMI WALTER GALVEZ BENITEZ** contra los señores **ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES y MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ**.

El objeto de este pronunciamiento es el de proferir la sentencia que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, misma que se enmarca como anticipada y total, teniendo en cuenta que conforme al Art. 278 del C. G. del P., se configuran los eventos de no haber pruebas por practicar.

1.1. LA DEMANDA:

HECHOS:

1. Los señores **ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES y MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ**, aceptaron pagar en Buga, a favor de los señores **MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ y JIMMI WALTER GALVEZ BENITEZ**, una obligación contenida en el siguiente título valor:

2. Una letra de cambio No. 002-1 por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00), Mcte. Igualmente se pactaron intereses de plazo a la tasa vigente, desde el 15 de agosto de 2017 al 15 de agosto de 2018, y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 15 de agosto de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

3. Los señores **ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES y MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ**, no han atendido los requerimientos efectuados por los



acreedores, como tampoco han cancelado el capital, los intereses de plazo y de mora.

4. El título valor es claro, expreso y exigible, el cual cumple con los requisitos o del artículo 422 del C.G. del P., y proviene de los demandados.

5. Los señores MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ y JIMMI WALTER GALVEZ BENITEZ, en su calidad de acreedores, han conferido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES:

Se libre mandamiento de pago a favor de los señores **MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ y JIMMI WALTER GALVEZ BENITEZ**, y en contra de los señores **ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES y MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ**, para que paguen las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000,00), como capital.
- 2) Intereses de mora a la tasa vigente legal, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 15 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Las costas del proceso y las agencias en derecho.

1.2. TRÁMITE IMPARTIDO:

Con dicha demanda, y teniendo en cuenta que el título valor aportado, cumplía con todos los requisitos exigidos, se resuelve librar MANDAMIENTO DE PAGO mediante Auto Interlocutorio No. 3255 del 14 de diciembre de 2018, a favor de los demandantes y en contra de los demandados, en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda; se le imprimió el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y se dispuso la notificación del caso.

Agotada la gestión de citación para efectos de la notificación personal con los demandados, sin éxito alguno, mediante Auto Interlocutorio No. 0364 del 26 de febrero de 2019, se dispuso su emplazamiento, y posterior designación de curador Ad-Litem, para que representara sus derechos, quien una vez notificado y en tiempo oportuno contestó la demanda y propuso la exceptiva de mérito de "CONFUSION" estipulada en el numeral segundo del artículo 442 de la norma en cita, derivada de las diferentes fechas en la creación de la obligación originaria, presentadas en los hechos y pretensiones de la demanda, como en el valor de la obligación, ya que en los hechos se refiere la suma de \$11.000.000.00 y lo pretendido es la suma de \$22.000.000.00.

Surtido el respectivo traslado a la parte demandante, quien, a más de descorrer las excepciones de mérito, presentó reforma de la demanda, por lo que el despacho, mediante providencia 382 del 18 de marzo de 2021, admitió la reforma de la



demanda y modificó el auto por medio de cual se libró mandamiento de pago quedando en los siguientes términos:

- ✓ Se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la persona y bienes de los señores **ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES y MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ**, y a favor de los demandantes, **MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ y JIMMI WALTER GALVEZ BENITEZ**, por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000.00) como capital.
- ✓ Más los intereses de plazo sobre el capital que antecede desde el día 16 de agosto del 2017 hasta el 15 de agosto del 2018, sin que puedan superar los intereses que se encuentren expedidos por la superintendencia financiera, lo anterior con lo dispuesto en el ART. 884 del C. Comercio modificado por el ART. 111 Ley 510 de 99.
- ✓ Los intereses de mora, estos se causarán a partir de la notificación del mandamiento de pago a los demandados, conforme a las voces del artículo 423 del C. G del P, hasta el pago total de la obligación, sin que puedan superar los máximos permitidos por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera, lo anterior conforme a lo dispuesto en el ART. 884 del C. Comercio modificado por el ART. 111 Ley 510 de 99.”

2. CONSIDERACIONES:

2.1. SANIDAD PROCESAL:

Habiéndose observado las normas que rigen el proceso ejecutivo y no advirtiéndose causal de nulidad que haya necesidad de decretarse oficiosamente o ponerse en conocimiento de las partes para su saneamiento, debe proferir este despacho judicial el fallo de fondo respectivo.

Sea lo primero precisar que, entre los medios de defensa propuestos por el Curador Ad-Lítem, designado para la representación de los derechos de los demandados en ese asunto, se plantearon algunas observaciones en cuanto a las formalidades de la demanda, que señala producen confusión. Sin embargo, se tiene que para atacar estos aspectos de una demanda en forma, se debe hacer a través del recurso de reposición frente al mandamiento de pago, y no en el término de excepciones de fondo, en tal sentido dicha exceptiva se torna improcedente para el caso.

No obstante, lo anterior se tiene que, con la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y su admisión, ha quedado superada o subsanada toda irregularidad en cuanto a la claridad de la demanda, toda vez que los hechos y pretensiones de la nueva demanda, precisa la suma representada en el título valor y la fecha de creación del mismo, careciendo de sentido, un estudio de parte del despacho sobre el tema.



En segundo lugar, y conforme al artículo 278 del C. G. del P., se da el presupuesto señalado en su numeral 2, que faculta al Juez para proferir SENTENCIA ANTICIPADA total o parcial, en este caso, por no haber pruebas que practicar, aparte de la meramente documental.

2.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Concurren en el presente negocio los presupuestos procesales para fallar de fondo. La capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso se encuentran acreditadas en el plenario, porque quienes ocupan los extremos de la relación jurídico procesal son personas naturales, con plena capacidad y sin decreto de interdicción judicial.

El derecho de postulación se ha ejercitado por medio de procurador judicial legalmente constituido, al igual que el de réplica a través de curador ad litem; habilitados para la actuación procesal; la tramitación del proceso se ha surtido ante juez competente y el libelo introductorio satisface todos los requisitos de una demanda en forma.

2.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La institución de la legitimación en la causa, en el caso bajo estudio se estructura debidamente, tanto por activa como por pasiva, así se corrobora del título valor aportado para la ejecución, esto es, una letra de cambio, de la demanda y su contestación, y demás documentos anexos a la demanda.

En efecto, de esa relación sustancial surge unos deudores y unos acreedores, por lo que los demandantes se legitiman por activa como acreedores, y tenedores del título valor para su cobro. Por su parte, los demandados se legitiman por pasiva por ser los deudores y suscriptores de la letra de cambio presentadas para su cobro judicial.

2.4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

Cabe precisar inicialmente que mediante el proceso ejecutivo se trata de obtener el cumplimiento coercitivo de una obligación que se reclama por esta vía por constar en un documento proveniente de los deudores o de su causante o en providencia con mérito ejecutivo a favor de los acreedores. La finalidad y objetivo del proceso de ejecución consiste en satisfacer coercitivamente el crédito del acreedor aun en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus propios bienes.

Se caracteriza por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda, esta certidumbre la otorga de modo objetivo el documento que debe acompañarla y que puede consistir en una sentencia, auto proferido por autoridad judicial, administrativa o arbitral u originarse en la persona del deudor.

Para la especie de esta litis la acción invocada es la cambiaria, contenida en el Art. 780 del C. de Comercio y que es ejercida por los acreedores del título valor contra los deudores para obtener el reconocimiento de los derechos principales y



accesorios incorporados de manera autónoma y literal en el instrumento cambiario – Letra de Cambio- que acompaña a la demanda.

Acorde con lo previsto en el canon citado, la acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial; y,
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sea declarado en quiebra o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Para el caso en estudio, lo que reclaman los acreedores del título ejecutivo es contemplado en el numeral segundo.

Ante al ejercicio de la acción cambiaria el ejecutado tiene el poder jurídico de oponerse mediante el uso de las excepciones. Son éstas instrumentos de defensa otorgados por la ley para enervar las pretensiones de la parte demandante y una forma de ejercer el derecho de contradicción, oponiéndose a las súplicas del actor.

Ahora bien, para que una Letra de Cambio sea tenida como título valor debe contener los requisitos formales generales y esenciales contenidos en los Arts. 621 y 671 y concordantes, del C. de Co.

2.5. ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO ESTUDIO:

2.5.1. ANALISIS DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR.

El título valor debe reunir una serie de exigencias normativamente determinadas, unas de carácter general (artículos 619 y 621 del Código de Comercio) y otras específicas señaladas para cada título en particular; en el caso de la letra de cambio las contiene el artículo 671 del C. de Co. La Letra de Cambio es un título valor que contiene una orden emanada del girador al girado de pagar una suma específica de dinero a la vista o a un plazo específico, a favor de un tomador o beneficiario determinado o al portador. Esos requisitos se concretan así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora. (Para este caso un derecho de crédito)
- La firma de quien lo crea
- La orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento.

Descendiendo al caso en estudio, el título valor aportado por la parte demandante para lograr su ejecución, cumple con esas exigencias.

Se encuentra así, cumplidas todas las condiciones de forma del título valor objeto de demanda.



Igualmente, las condiciones de fondo, se encuentran, en principio, satisfechas, toda vez que la obligación contenida en el documento, en este caso letra de cambio, es expresa y clara, en virtud de que el contenido de sus cláusulas son los suficientemente inteligibles en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica establecida, y en cuanto al contenido y objeto de la misma.

Además, la obligación pecuniaria consignada en el referido título valor, también resulta exigible, pues el término acordado para su cancelación o cumplimiento se encuentra vencido.

Son las precedentes observaciones suficientes para concluir que el documento allegado al proceso, presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo por la vía ejecutiva, pues contiene una obligación con las cualidades y características analizadas.

2.5.2. ANÁLISIS PROBATORIO:

PRUEBA DOCUMENTAL:

El título valor aportado, consistente en una letra de Cambio, constituye la prueba directa y principal allegada con la demanda ejecutiva. Demás documentos aportados al expediente.

PRUEBA DE DACTILOSCOPIA:

En la contestación de la demanda el curador ad litem de los demandados solicita realizar prueba de dactiloscopia al documento título valor: letra de cambio No. 002-1 con el objeto de descartar algún tipo de enmendadura, tachadura o corrección en los valores originarios consignados en el documento. Dicha prueba por ser impertinente e inútil no se decretará por este juzgado, en razón de que la literalidad del título valor allegado no lo amerita, puesto que el valor a que se refiere y que pudiere estar con enmendadura es un valor en números, donde además de ser claro a la vista, éste coincide con otros valores dados en otros espacios del documento, existe también ese valor indicado en letras, que para estos casos, ante alguna diferencia o duda sobre el importe, se toma siempre el valor indicado en letras.

2.5.3. LA EXCEPCION DE FONDO PLANTEADA:

“CONFUSION”. Dicha excepción la avala conforme al numeral 2º del Art. 442 del C. G. del P., pero la figura de la “Confusión” a la que se refiere dicha norma es la definida en el Art. 1724 del C. Civil y no trata sobre significado literal de la palabra confusión como una *“Falta de orden o de claridad cuando hay muchas personas o cosas juntas”* o como un *“Error o equivocación causados por entender, utilizar o tomar una cosa por otra”*. La confusión según el código civil es cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una **confusión** que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.

Se tiene entonces, que el excepcionante la toma en el sentido gramatical por haber encontrado en la demanda y en la letra de cambio allegada, falta de claridad o errores en valores y fechas y por ende, confusión para la obligación reclamada.



Todo lo cual, lo advirtió y subsanó el demandante al presentar una reforma de la demanda.

En efecto, atendiendo que las razones que motivaron la interposición de esta exceptiva, radica de las diferentes fechas en la creación de la obligación originaria, presentadas en los hechos y pretensiones de la demanda, y el valor de la obligación expresado como capital en los hechos y lo pretendido, con la admisión a la reforma de la demanda, dicha inconsistencia ha quedado esclarecida, toda vez que los hechos y pretensiones de la nueva demanda, precisa la suma representada en el título valor y la fecha de creación del mismo, por lo que carece de sentido un estudio sobre el tema.

El hecho de que uno de los valores contenidos en el título valor, se encuentre más repintado o con una eventual enmendadura, en este caso, no demerita la eficacia del título valor, por cuanto ese valor se repite en otros espacios de manera clara y también se describe en letras, siendo que en un caso de duda o imprecisión, para todos los efectos se toma el valor en letras, de tal manera que por la literalidad del título valor, no existe reparo frente a ello, o sea una situación que genere confusión o falta de claridad en el título valor, que como se dijo cumple con todos los requisitos formales y a su vez contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Corolario de lo anterior, a dado que este juzgado no ha encontrado hecho modificativo o extintivo de la obligación contenida en la letra de cambio allegada a este asunto, que sea necesario declarar, se dispone seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado en este asunto; se condenará en costas a los demandados, fijando para ser tenidas en cuenta en la liquidación como agencias en derecho un valor de \$1.500.000, aproximadamente el 4% del valor de la ejecución, misma que se incluirá en la liquidación de costas procesales. También, se procederá a la presentación de la liquidación del crédito, siguiendo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

3. DECISION.

El **Juzgado Primero Civil Municipal De Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de fondo planteada por el Curador Ad-Lítem de los demandados en este asunto, que se denominó “CONFUSION” (en el sentido de falta de claridad en la obligación), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de los señores **MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ y JIMMI WALTER GALVEZ BENITEZ** y en contra de los señores **ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES y MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que admite la reforma de la demanda y libra mandamiento de pago, auto interlocutorio



No. 382 del 18 de marzo de 2021, y numerales 2 al 4, del auto interlocutorio No 3255 del 14 de diciembre de 2018.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada en este asunto. Inclúyase en su liquidación el concepto de Agencias en Derecho, las cuales se fijan en un valor de \$1.500.000.oo.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, de acuerdo a la ley vigente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

878af4acba527de1b0b68a9e33597ef14e658d46d8992dd9c893665cfb2f2aaa

Documento generado en 13/10/2021 08:55:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>